



Sentencia:	132
Radicado:	05 266 31 10 002 2021-00221 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 012
Solicitantes:	LUZ ESTELLA CARDONA SANCHEZ y JUAN DAVID MORA CÁRDENAS
Tema:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Quince de julio de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO, promovido por LUZ ESTELLA CARDONA SANCHEZ y JUAN DAVID MORA CÁRDENAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores LUZ ESTELLA CARDONA SANCHEZ y JUAN DAVID MORA CÁRDENAS, contrajeron matrimonio el 22 de septiembre de 2007, en la Parroquia San Cayetano, Medellín-Antioquia, el que fue inscrito en la Notaria 18 del Circulo de Medellín, con indicativo serial N° 05111335; dentro del vínculo fue procreado SAMUEL DAVID MORA CARDONA, en la actualidad menor de edad. Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, sin disolver.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO y se apruebe

el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí y con relación al descendiente en común menor de edad, debidamente plasmado en el cuerpo de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 21 de junio de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la profesional del derecho que representa los solicitantes y se ordenó, además, notificar a la Personera Delegada del Municipio de Envigado, quien guardó silencio. Por auto del 01 de julio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas, las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, a voces del artículo 579 del CGP.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de ambos solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria 18 del Circulo de Medellín, con indicativo serial N° 05111335, el que da cuenta de la celebración del matrimonio el 22 de septiembre de 2007, en la Parroquia San Cayetano, Medellín-Antioquia.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por Divorcio es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de

obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos y de su hijo aún menor de edad, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de MUTUO ACUERDO, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre LUZ ESTELLA CARDONA SANCHEZ y JUAN DAVID MORA CÁRDENAS, identificados con cédulas de ciudadanía 1.017.142.665 y 98.711.710, respectivamente, el 22 de septiembre de 2007, en la Parroquia San Cayetano (Medellín-Antioquia), inscrito en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, con indicativo serial No 05111335; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, así

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.

RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.

CUARTO: Con relación al hijo común menor de edad de nombre SAMUEL DAVID MORA CARDONA se mantienen las obligaciones establecidas en la Comisaría 4ª de Familia de Campo Valdés el 13 de junio de 2018.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el indicativo serial 05111335 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria 18 de Medellín, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SEXTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SÉPTIMO: Notifíquese de esta decisión a la señora Personera Municipal de Envigado.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0104
Fijado hoy 16 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

(M)

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853e104f362de41eb8eae5ddbfa957f2491c94313dc702e89e2f08a40af7213f
Documento generado en 14/07/2021 06:57:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>